refiera á una embarcacion despachada en lastre. . . . . " 4 00

III. Por la certificacion de cada juego de las facturas aduanales. . . . . " 4 00

IV. Por los simples certificados que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes. . . . . " 2 00

V. Cuando los certificados á que se refiere la fraccion anterior se soliciten por duplicado triplicado, &c., cobrarán por cada ejemplar exedente. . . " 1 00

El importe de las certificaciones deberá pagarse al contado y en moneda mexicana, ó en la equivalente extranjera, debiendo tomar los cónsules en consideracion el cambio que rija el dia de verificarse el cobro.

Art. 67. Es obligacion de los cónsules poner exactamente la misma certificacion en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin poder exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Art. 68. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todas las circunstancias que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, expresando su clase, nacionalidad, nombre

y su destino, el de los capitanes, pasajeros, y en fin, el mayor número de datos generales sobre la carga que conduzca. [Véase el modelo núm. 10.]

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, expresando tambien la clase de los buques, su nacionalidad y nombres, el nombre de los capitanes y pasajeros, el de los puertos de procedencia, lo naturaleza de los cargamentos que conduzcan, todos los pormenores indicados en el modelo número 11 y los demás que juzguen de interés.

IV. Por último, remitir á la Secretaría de Hacienda, con las noticias de que tratan las fracciones II y III de este artículo, en los primeros dias de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de mercancías en el lugar de su residencia.

Esta remision de notas deberán hacerla tambien á los administradores al enviarles los documentos.

CAPITULO TERCERO

Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas.

SECCION PRIMERA.

Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.

Art. 69. Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto á las embarcaciones, comenzarán desde que éstas entran en los puertos, é inmediatamente despues que tiene verificavo la visita de

sanidad y las que practican los capitanes del puerto, en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas de marina. Las aduanas mencionadas observarán las reglas siguientes á la llegada de los buques de que se trata:

I. Tan luego como una embarcacion se acerque al fondeadero, y á la vez se dirijan á ella el médico de la Junta de Sanidad y el capitan de puerto, harán otro tanto los empleados de la aduana que deben pasar á bordo á practicar la visita de fondeo, debiendo permanecer en su falúa, próximos á la embarcacion, hasta que el comisionado de la citada Junta declare el buque en libre plática. Recibido este aviso, subirán á bordo con el capitan de puerto los empleados de la aduana, que serán los que el administrador designe, á las órdenes de un comandante ó quien haga sus veces.

II. Concluida que sea la visita del capitan del puerto, el comandante del resguardo exigirá del capitan del buque los documentos enumerados en los arts. 28, 29, 30 y 31 de esta ley, dando recibo al capitan de los documentos de que haga entrega. (Véase el modelo núm. 12.) Acto continuo, y siempre que lo considere practicable y de utilidad, ordenará que se cierren y sellen las escotillas y mamparos, hecho lo cual se retirará con los celadores de su cuerpo; á no ser que disponga otra cosa el administrador, ó que no entregue el capitan todos los documentos legales, ó bien no los presente en debida forma, ó que cualquiera otra razon imprevista exija para la mayor seguridad y vigilancia que permanezcan á bordo

los empleados que lo acompañen; en cuyo caso el capitan del buque, con la simple disposicion verbal del comandante, tiene el deber de consentir en que queden los celadores en el buque, y la obligacion de atenderlos como se previene en el art. 41

III. Inmediatamente despues que vuelva á tierra el comandante del resguardo, dará parte al administrador de la visita practicada, adjuntándole los documentos entregados por el capitan, y advirtiéndole en el parte, de todos los pormenores de interés ocurridos durante ella. (Véase el modelo núm 13.) Este parte con los documentos respectivos, lo llevará personalmente á la administracion el comandante ó quien con ese carácter haya practicado la visita.

IV. Entregados en la administracion los documentos de ley, y estando de entera conformidad con lo que ella dispone, se permitirá la descarga del buque cuando se solicite, de acuerdo con las prevenciones de este capítulo.

V. Si faltan documentos ó requisitos en ellos, el administrador exigirá al capitan del buque ó á su consignatario, se presente en la oficina para notificarle la falta ó faltas en que haya incurrido, los medios legales de subsanarlas ó atenuarlas, y las penas que esta ley impone, obrando en los procedimientos que esto origine, segun las reglas establecidas en ella.

VI. Cuando en la navegacion hayan ocurrido contratiempos que causen diminucion en la carga expresada en los documentos, como el de chazon ó de venta por causa de arribada forzosa, el

capitan lo manifestará al empleado fiscal respectivo en el acto de ir á practicar la visita de fondeo. Este tomará desde luego copia, que certificará, de las constancias relativas del cuaderno de bitácora, designando de entre los pasajeros ó tripulantes, si no hay aquellos, tres ó cinco, á quienes prevendrá, lo mismo que al capitan, que se presenten al administrador de la aduana á la mayor brevedad posible, para que se practique la averiguacion correspondiente. En el caso de venta por arribada forzosa, el capitan entregará además un certificado de la autoridad del puerto en que ha tenido lugar, legalizado por el cónsul mexicano si lo hubiere.

El administrador levantará una acta de la averiguacion que practique, examinando separadamente al capitan y á cada uno de los pasajeros ó tripulantes designados.

Si, á su juicio, de las constancias y diligencias expresadas resulta comprobado el contratiempo sufrido, lo declarará así dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, y hará el despacho sin exigir derechos por los efectos vendidos ó arrojados al mar; pero si por el resultado de la informacion, por las constancias de los documentos ó por cualquiera otra causa juzga que no está comprobado el contratiempo, remitirá todos los antecedentes al juzgado de Distrito para que conozca y decida del caso, poniendo á su disposicion al capitan del buque.

VII. En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, el administrador de la aduana permitirá la descarga desde luego si el capitan del

buque afianza debidamente para asegurar los intereses fiscales. Del mismo modo podrá autorizar la salida del buque despues de la última visita de fondeo si el negocio no se ha sometido al juzgado de Distrito, en cuyo caso no dará ese permiso sin que aquel le comunique que puede hacerlo.

VIII. El administrador pasará á la contaduría los documentos entregados por los capitanes, para que dé principio con ellos á las operaciones que esta ley le encomienda, la que anotará en el libro que debe llevar para el efecto, el número de órden que corresponda á cada buque, su clase, nacionalidad y nombre, el de su capitan y el del puerto ó puertos de su procedencia, el número de bultos que abrace el manifiesto general, y la fecha en que entró la embarcacion. (Véase el modelo núm. 14.) La numeracion de órden que observe este libro será correlativa, obedeciendo á las fechas de entrada de los buques, y comenzando en el mes de Julio de cada año.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana, se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeracion en pares é impares.

Art. 70. La descarga regular de los buques que entran á los puertos, se practicará con arreglo á las siguientes prescripciones:

I. El consignatario del buque cuya descarga se solicite, hará un pedimento al administrador en la forma que indica el modelo núm. 15, acompañando dos copias en idioma español del manifiesto general, y otras dos, tambien en castellano, de la relacion de muestras.

Aun cuando no se acompañen al permiso las copias mencionadas en esta fraccion, los administradores deberán permitir desde luego la descarga de los bultos que contengan materias inflamables, y si lo creyeren conveniente, concederán bajo iguales circunstancias el desembarque de las muestras contenidas en la relacion preindicada, y de los efectos que los buques conduzcan; mas en este caso el consignatario se comprometerá á entregar las citadas copias en el plazo prudente que le señalen los administradores, *el cual nunca excederá del tiempo indispensable*, á fin de que no se entorpezcan las operaciones de la descarga.

II. Presentadas al administrador las copias á que se ha hecho referencia, las pasará á la contaduría para que se confronten con el manifiesto y relacion originales, debiendo poner al calce de cada copia el número de órden correspondiente al buque, y la nota "conforme" si, verificada la confronta, resultan realmente de conformidad. Estas notas serán suscritas por el contador, y él ó los empleados que hayan tenido á la vista los manifiestos y relaciones originales al practicar la confronta.

Las copias que se presenten con enmienda, *de cualquira naturaleza que estas sean*, serán devueltas para que se repongan. Las que resulten conformes las pasará el contador al administrador, para que éste autorice la descarga al calce de ellas, y disponga se envien respectivamente al comandante del resguardo y alcaide de los almacenes, para los efectos que manifiestan las fracciones que siguen.

III. Inmediatamente que el comandante del resguardo reciba el permiso á que se refiere la fraccion anterior, nombrará de acuerdo con el administrador, uno ó más celadores, segun fuere necesario, para que pasen á bordo del buque que se ponga á la descarga, en union del mismo comandante ó del empleado que haga sus veces, para que vaya á abrir las escotillas, ya sea para principiarla ó para continuarla: el celador ó celadores permanecerán allí las horas del dia que se emplearen en dicha operacion y pondrán su conformidad, si la hubiere, en las papeletas que formarán los capitanes bajo su firma, de los bultos que se remitan á tierra en cada lancha (modelo núm. 6). En caso de falta de conformidad harán las observaciones correspondientes en las mismas papeletas. Despues que se haya concluido ó suspendido la descarga y sellado de nuevo las escotillas, regresarán á tierra con el empleado que vaya á poner los sellos. En el caso de que las escotillas no puedan ser selladas, ó que se tenga sospecha de que puede traer bultos fuera de las bodegas del buque, ó por cualquiera otra circunstancia, los administradores dispondrán que queden á bordo de la embarcacion uno ó más celadores hasta que termine la descarga ó hasta que lo juzgue conveniente, para que cuiden de que no sean extraidas mercancías ni otra clase de efectos sin conocimiento de los empleados de la aduana

IV. Las papeletas de que habla el artículo anterior, se numerarán correlativamente desde uno hasta donde fuere necesario, y con numeracion especial para cada buque. Estas papeletas se en-

tregarán al patron de la lancha que conduzca la carga, quien con ella las presentará al comisionado de la aduana que al efecto estará en el muelle.

V. El comisionado y celador ó celadores destinados en el muelle para recibir la carga, confrontarán ésta con las papeletas, y hallándolas arregladas en cantidad, marcas y números, pondrán el primero el *conforme*, que firmará, poniendo uno de los segundos el *cumplido*, firmándolo tambien; pero si notaren inconformidad, anotarán la papeleta, avisando al comandante del resguardo, quien inmediatamente procederá à la averiguacion correspondiente sobre los motivos de la no conformidad, el que darà cuenta al administrador para que proceda à lo que corresponda segun los casos.

VI. Una tercera comison, formada de uno ó más celadores, segun las circunstancias, tiene el deber de formar papeletas en que consten no solo la cantidad y clase de los bultos, sino tambien sus marcas, contramarcas y números; debe revisar el cargamento con presencia de las copias del manifiesto general y de la relacion de muestras remitidas por el administrador al comandante, apartando y disponiendo que se coloquen separadamente, por órden de consignatarios, los bultos con materias inflamables, los declarados contener muestras y todos aquellos que el consignatario haya obtenido el permiso de que no pasen á los almacenes, conforme á la fraccion VII siguiente. Esta comision tiene además la facultad de detener, por el tiempo necesario,

ántes de su despacho ó ántes de que se envíen á los almacenes, todos los bultos que le sean sospechosos, por ser fardos de los que esta ley prohibe importar, ó por denunciar mayor peso del que tengan declarado, ó por no estar comprendidos en el manifiesto, ó por cualquiera otra circunstancia que diere lugar á un reconocimiento prolijo. Esta comision deberá tomar pormenores de todo, para que pueda hacer al fin de las papeletas un resúmen de los bultos con materias inflamables, de los declarados contener muestras, de los que se haya concedido al comercio que no pasen á los almacenes, y de los que hayan pasado á éstos. (Véase el modelo núm. 16.)

VII. Cuando por la calidad, peso ó volúmen de las mercancías, fuere gravoso para los interesados conducirlas á los almacenes de la aduana, podrà permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo personalmente á él ó por medio de un comisionado, en union del vista y comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los efectos de lino, algodon, lana, seda, mercería y demás que requieran un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 71. Cuando en un mismo cargamento se presenten bultos con iguales marcas y números, rectificará la tercera comision del resguardo ántes citada, el peso y clase de ellos, haciendo notar en las papeletas el resultado de la rectificacion.

Art. 72. Las materias inflamables ó explosivas por sí solas ó por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya detencion en los almacenes de

la aduana pudiera originar un incendio ú otros graves perjuicios, quedarán siempre fuera de ellos, bajo la inmediata vigilancia del resguardo y en lugar á propósito designado por el administrador.

Los consignatarios de esta clase de mercancías, desde el momento que se solicite la descarga del buque que las conduzca, están obligados á presentar al administrador una declaracion por duplicado de ellas (véase el modelo número 17), determinando con toda presicion las marcas, contramarcas y números de los bultos que las contengan; en la inteligencia de que los consignatarios que falten al cumplimiento de esta prevencion, serán castigados conforme á lo dispuesto en el artículo 408, fraccion VI.

Art. 73. Los bultos de muestras contenidos en la relacion respectiva, se depositarán en los almacenes en local absolutamente separado del de las mercancías, bajo la más especial vigilancia de los alcaides.

Los bultos de muestras que vengan expresados en el manifiesto de mercancías y no en la relacion, no gozarán de preferencia ni en la descarga ni en el despacho, sino que serán considerados como cualquiera otra mercancía.

Art. 74. Para las operaciones que tiene que practicar la tercera comision de celadores de que habla la fraccion VI del artículo 70, los administradores enviarán á los comandantes del resguardo un ejemplar de cada una de las solicitudes á que se refieren los artículos 127 y 133,[1] despues

1 Errata corregida en la edicion oficial.

de ser confrontadas y requisitadas por la contaduría.

Art 75. Cuando los celadores de á bordo ó los de tierra, ó el alcaide de los almacenes advirtieren que algun bulto ó bultos están fracturados, con señales de haberse abierto, ó con cualquier otro indicio sospechoso, darán inmediatamente parte verbal ó por escrito al administrador, quien dispondrá que al instante se reconozcan en presencia del vista que designe y del interesado, tomando sin demora la providencia que demande el caso para descubrir el fraude, si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la Hacienda pública y del interesado. Si el interesado y la aduana estuvieren conformes con el contenido del bulto ó bultos fracturados, volverán á cerrarse éstos para que se despachen en su oportunidad.

Art. 76 Cuando el capitan de un buque no presente el manifiesto que debe entregar conforme al art. 31, la tercera comision del resguardo, al verificarse la descarga del buque, tomará el peso de los bultos y lo hará constar en las papeletas, á fin de que con este dato pueda proceder la contaduría á la formacion del manifiesto.

Para los efectos de este artículo, el administrador, al conceder el permiso de descarga á la embarcacion, advertirá con una nota que el buque carece del manifiesto general correspondiente.

Art. 77. El comandante de celadores tiene la obligacion de pasar á bordo de los buques à la descarga, cada vez que sea necesario, para abrir, cerrar y sellar las escotillas, vigilar y arreglar el servicio fiscal.

Los sellos con que se verifique la operacion ántes manifestada, estarán en poder del administrador, quien dispondrá que se entreguen al comandante en cada caso que tenga necesidad de ellos.

Art 78 Cuando aparezcan quebrantados los sellos en las escotillas ó mamparos de un buque, sin que hayan precedido las formalidades prescritas en esta ley, dará parte en el acto el comandante al administrador, para que se practique la debida averiguacion y se proceda á imponer el castigo señalado en el artículo 408, fraccion VII, en caso de culpabilidad.

Art. 79. Concluida la descarga de un buque, el comandante de celadores, con uno ó dos individuos de su cuerpo, pasará á bordo á practicar una visita escrupulosa con el fin de observar si realmente se han desembarcado todas las mercancías que el buque condujo para esa aduana, y si no se encuentran en la embarcacion otros efectos que no estén declarados.

De esta visita dará inmediatamente parte al administrador (véase el modelo núm. 18), instruyéndolo del resultado y adjuntándole los documentos recibidos de la Administracion y de la contaduría, con el cumplido correspondiente suscrito por los celadores que hayan entendido de la descarga.

Art. 80. La descarga de los buques se concederá segun el órden de fechas en que hayan entrado al puerto, ejecutándose á la mayor brevedad posible y sin interrupcion de dias útiles; mas los vapores-correos, y los demas que entran y salen de los puertos en dias fijados con anterioridad en sus itinerarios, tendrán la preferencia en la descarga.

Queda á juicio de los administradores conceder y suspender la descarga ordinaria de los buques cuando lo juzguen conveniente.

Art. 81. La descarga regular y ordinaria de los buques no podrá hacerse sino con luz natural y en dias que la ley no considere de descanso. Los administradores dispondrán la descarga, de suerte que ántes de acabarse la luz del dia queden despachados ó en sus lugares respectivos los bultos descargados.

Art. 82. Quedan autorizados los administradores para ordenar y conceder descargas extraordinarias de noche, y aun en dias festivos por la ley, siempre que lo juzgen indispensable ó cuando obliguen á ello causas de fuerza mayor ó cualquier otro motivo grave no previsto. En los casos de que esta clase de descargas se concedan á solicitud de los consignatarios de buques, deberán acompañar éstos al pedimento respectivo de descarga, una constancia del consentimiento pleno de la mayoría de los consignatarios de efectos.

Art. 83. Es obligacion del comandante del resguardo vigilar y hacer vigilar en todos los casos de descarga, con empleados de su cuerpo, el trayecto que recorran las mercancías desde que salgan de los buques hasta que se coloquen en los lugares en donde deban permanecer, segun las reglas anteriormente establecidas.

Art. 84. En los puntos en que por circunstancias particulares tienen que fondear los buques